



**CIRCULAR N°**

Santiago,

Correlativo Interno N° O-177377-2025

**IMPARTE INSTRUCCIONES ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN  
DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL A EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO**

**MODIFICA LOS LIBROS III, IV Y VII DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS  
MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA**

**BOB DABAR**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 16.395 y lo dispuesto en las Leyes N°s 18.196, 18.833, 18.883, 19.117 y 19.378; los D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar sus instrucciones estableciendo un procedimiento de pago, para los empleadores del sector público, del monto equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral, que le habría correspondido al funcionario, con licencia médica, y complementando las instrucciones impartidas en esa materia respecto a empleadores del sector privado, en convenio, contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA.

Lo anterior, debido a que, durante la vigencia del reposo indicado en la licencia médica, los funcionarios, profesionales de la educación y personal de salud primaria municipal, continúan gozando del total de sus remuneraciones, conforme lo dispone el artículo 111 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, el artículo 110 de la Ley N°18.883, el artículo 38 del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y el artículo 19 de la Ley N°19.378. Por consiguiente, la entidad pagadora del subsidio, no debe pagar a esos funcionarios el subsidio por incapacidad laboral y las cotizaciones.

Como contrapartida, el artículo único de la Ley N°19.117, el artículo 19 de la Ley N°19.378 y el artículo 12 de la Ley N°18.196 establecen que, las SEREMI, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, y las C.C.A.F., tienen la obligación de pagar al empleador del sector público una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al funcionario conforme a las disposiciones del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Los preceptos señalados, han sido reinterpretados por esta Superintendencia, en el sentido de que el sólo ingreso a tramitación de la licencia médica por el trabajador, con sus antecedentes, implica el cobro del empleador del sector público ante las C.C.A.F. o la Subsecretaría de Salud Pública, sin necesidad de trámites adicionales, quedando la obligación de pago sujeta a la condición de que la misma sea autorizada, o se entienda autorizada, total o parcialmente, por la COMPIN o SubCOMPIN o bien, cuando haya sido autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido re dictaminada por la COMPIN o SubCOMPIN. De esta manera, la obligación de pago vencerá el décimo día del mes siguiente desde verificada esa condición.

En efecto, conforme a los artículos 5 y 67 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la tramitación de las licencias médicas implica la intervención de, entre otros, los empleadores, las C.C.A.F. y las COMPIN y, conforme al artículo 151 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, el trabajador requiere el pago del subsidio por incapacidad laboral ante la COMPIN o la C.C.A.F. En concordancia con lo anterior, el artículo 28, de ese decreto supremo, establece que, en el caso de los trabajadores no afiliados a una Isapre, las licencias que dan origen al pago de subsidios se enviarán por la COMPIN, para su pago, a la Oficina de Subsidios que corresponda. Por consiguiente, desde que se verifica la condición señalada en el párrafo anterior, las C.C.A.F. y la Subsecretaría de Salud Pública, se constituyen en deudoras del monto equivalente al mínimo del subsidio y cotizaciones previsionales, debiendo desplegar un rol activo para realizar el pago, atendida su calidad de entidad pagadora del subsidio y cotizaciones previsionales, ello dentro de los diez primeros días del mes siguiente a ese hecho, de lo contrario se devengarán los reajustes e intereses legales.

De conformidad con el cambio interpretativo expuesto, esta Superintendencia ha estimado pertinente modificar los Libros III, IV y VII del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA instruyendo los siguientes procedimientos y

reglas que, tanto las C.C.A.F. como la Subsecretaría de Salud Pública, deberán seguir para pagar al empleador del sector público la suma equivalente al subsidio mínimo y cotizaciones, que le habría correspondido al funcionario público, con licencia médica.

**I. MODIFÍCASE** el Libro III. Subsidios por incapacidad laboral de origen común, de la siguiente manera:

a. **DESPLÁZANSE** los párrafos del numeral 11, al final numeral 10, ambos del Título I.

b. **REEMPLÁZASE** el numeral 11, del Título I, por el siguiente:

**“11. PAGO DEL MONTO EQUIVALENTE AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL A EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO, EN CONVENIO.**

“La Subsecretaría de Salud Pública y las C.C.A.F. deberán pagar al empleador del sector público y del sector privado, en convenio, el monto equivalente al subsidio por incapacidad laboral de origen común y los subsidios maternales suplementarios, que le habría correspondido recibir al funcionario o trabajador, con reposo médico, en el caso del empleador del sector público ese pago incluirá, además, las cotizaciones previsionales. El pago señalado no podrá exceder del monto que, efectivamente, hubiere pagado el empleador por concepto de remuneración, excepto cuando se deban aplicar reajustes e intereses por el pago extemporáneo.

Dependiendo de la naturaleza del empleador, las entidades pagadoras del subsidio señaladas, deberán seguir los procedimiento y reglas que se detallan, a continuación:

**A) PROCEDIMIENTO DE PAGO, AL EMPLEADOR DEL SECTOR PÚBLICO, DEL MONTO EQUIVALENTE AL MÍNIMO DEL SUBSIDIO DEL FUNCIONARIO**

Durante la vigencia del reposo indicado en la licencia médica, los funcionarios públicos, profesionales de la educación y personal de salud primaria municipal, continúan gozando del total de sus remuneraciones, conforme lo dispone el artículo 111 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, el artículo 110 de la Ley N°18.883, el artículo 38 del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y el artículo 19 de la Ley N°19.378.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo único de la Ley N°19.117, el artículo 19 de la Ley N°19.378 y el artículo 12 de la Ley N°18.196, las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI), Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), FONASA y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), tienen la obligación de pagar a los empleadores del sector público, a los que pertenezcan los funcionarios acogidos a licencia médica que indican, una suma equivalente al mínimo del subsidio que le habría correspondido conforme a las disposiciones del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De esta manera, durante el reposo médico, los funcionarios, profesionales de la educación y personal de salud primaria municipal, no perciben subsidio, sino que continúan gozando del total de sus

remuneraciones. Como contrapartida, los empleadores del sector público de esos funcionarios tienen derecho a cobrar una suma equivalente al mínimo del subsidio que le habría correspondido al funcionario, conforme a las disposiciones del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En particular, la Subsecretaría de Salud Pública y las C.C.A.F. deberán pagar a ese el subsidio conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del citado D.F.L. N°44 y el artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, incluida la cotización a que se refiere el párrafo quinto del número 7, del Título I, de este Libro III.

Para estos efectos, el sólo ingreso a tramitación de la licencia médica del trabajador ante la C.C.A.F. o COMPIN, con sus antecedentes, implica el cobro del reembolso respectivo, quedando la obligación de pago de la entidad pagadora respectiva, sujeta a la condición de que la licencia médica, en forma completa o reducida, sea autorizada, o se entienda autorizada por la COMPIN o SubCOMPIN, o bien, sea autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido redictaminada por la COMPIN o Sub COMPIN. La obligación de pago vencerá el décimo día del mes siguiente desde que se cumpla esa condición.

Cuando no se hubieren acompañado los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio, se suspenderá el plazo de diez días señalado en el párrafo anterior y, corresponderá a la entidad pagadora, requerir la información faltante al empleador del sector público. Una vez se remitan los antecedentes necesarios, continuará la contabilización del plazo.

En caso que, la C.C.A.F. o la Subsecretaría de Salud Pública, no pague dentro del plazo señalado anteriormente, estará en mora y la deuda devengará los reajustes e intereses legales. En consecuencia, el monto se reajustará en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice, devengando, además, interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N°18.010.

El reajuste procederá sólo cuando la variación del IPC en el período sea positiva y el interés corriente se aplicará sumando las tasas diarias entre la fecha en que debió efectuarse el pago y la fecha en que la C.C.A.F. o la Subsecretaría de Salud Pública pague efectivamente.

En el caso de las C.C.A.F., el reajuste e interés será de cargo del Fondo Social de la respectiva C.C.A.F. que reembolsó extemporáneamente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá efectuar el pago del reembolso conforme a los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, en particular, el artículo 1598 en caso que el empleador del sector público no consienta en recibir el pago.

Por su parte, el empleador público conservará su derecho a exigir el pago a las entidades pagadoras del subsidio de una licencia médica debidamente autorizada, sea por medios judiciales o extrajudiciales, dentro del plazo señalado en el literal c).

## **B) PROCEDIMIENTO DE PAGO AL EMPLEADOR DEL SECTOR PRIVADO, EN CONVENIO, DEL MONTO EQUIVALENTE AL SUBSIDIO DEL TRABAJADOR**

Las entidades empleadoras del sector privado pueden suscribir, con la C.C.A.F., a la que estén afiliadas o con la Subsecretaría de Salud Pública, un convenio para el pago directo del subsidio a sus trabajadores, por cuenta de ellas. En caso de suscribirlo, la entidad pagadora respectiva, sólo estará obligada a pagar al empleador un monto equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador conforme lo dispone el artículo 19 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. De esta manera, en virtud del artículo 22 del referido decreto, la entidad pagadora seguirá obligada a pagar directamente las cotizaciones previsionales.

El monto que esas entidades pagadoras del subsidio paguen, no podrá exceder del que, efectivamente, hubiere pagado el empleador por concepto de remuneración, excepto cuando se deban aplicar reajustes e intereses por el pago extemporáneo.

Las C.C.A.F. y la Subsecretaría de Salud Pública deberán efectuar el pago del subsidio correspondiente a las entidades empleadoras del sector privado, de la forma acordada en el convenio respectivo, el que deberá cumplir, a lo menos, lo establecido en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, siendo aplicable, sólo respecto de las C.C.A.F. la Ley N°17.322 a las obligaciones contraídas con el empleador. En este sentido, una vez la licencia médica sea autorizada o tenida por autorizada por la COMPIN o SubCOMPIN, o bien, sea autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido redictaminada por la COMPIN o Sub COMPIN, la entidad pagadora estará obligada a proceder a los trámites para su pago y demás efectos legales.

Cuando la entidad pagadora advierta que el empleador no ha pagado la remuneración a sus trabajadores, procederá a pagar directamente el subsidio al trabajador afectado, sin más trámite, atendido que es el primer obligado a ello, conforme al artículo 19 del referido D.F.L. 44. No obstante, esa C.C.A.F. o Subsecretaría, deberá perseguir la restitución del monto correspondiente al subsidio, que hubiere abonado al empleador que no pagó la remuneración, y evaluará la conveniencia de mantener el convenio.

## **C) REGLAS COMUNES**

### **a) Registro de saldos adeudados al empleador del sector público o privado, en convenio**

Las C.C.A.F. deberán mantener permanentemente informados a los empleadores sobre los subsidios pagados y los que están disponibles para pago, a través de un registro mensual, que se actualizará con la misma periodicidad y en base a los datos, del informe financiero a que se refiere el literal B), del numeral 1.1 del Título II, del Libro VII. Dicho registro contendrá, tanto los subsidios disponibles para pago en el periodo que se informa como los provenientes de otros períodos, pendientes de cobro,

cuyo plazo de prescripción extintiva no se hubiere cumplido, conforme al literal c), siguiente.

El registro deberá estar disponible para consulta en la página web de la C.C.A.F. al que accederán las instituciones empleadoras, a través de su RUT, con clave privada de acceso que será de su uso exclusivo. El registro de consulta deberá consignar, como mínimo, los siguientes campos:

- RUT Destinatario del Pago
- Razón social destinatario del pago
- RUN de funcionario
- N° de la licencia
- Monto a pagar (\$) individualizado por RUN afiliado y número de licencia

Además, las C.C.A.F. deberán disponer de una liquidación de reembolso, cuya copia será entregada a la entidad empleadora a través de un medio electrónico o, a solicitud del empleador, por medios físicos. Dicha liquidación deberá consignar, a lo menos, el RUN del trabajador, el N° de la licencia médica, su fecha de emisión, el número de días de reposo que se pagan y el detalle del cálculo del reembolso.

**b) Métodos de pago**

Las entidades pagadoras podrán transferir electrónicamente el pago del monto equivalente al subsidio que habría correspondido al empleador y, además en el caso del sector público, las cotizaciones previsionales, mediante abonos o depósitos electrónicos en sus cuentas corrientes, desde su propia cuenta corriente o a través de convenios de pago masivo con instituciones bancarias, ajustándose a las normas establecidas sobre la materia por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Si la entidad empleadora específica, consiente en que los pagos se realicen a través de depósitos a su cuenta corriente, deberá dar su autorización mediante un escrito que deberá contener la identificación de la entidad empleadora, la fecha de la autorización, el número de la cuenta corriente y el banco correspondiente. Tal autorización podrá ser permanente, debiendo las entidades pagadoras conformar y mantener, debidamente actualizada, una base de datos con las autorizaciones de depósitos en cuentas corrientes. Además, las entidades pagadoras podrán pagar los conceptos correspondientes a los empleadores, a través de la emisión de cheques.

En caso que se efectúe un solo depósito o se emita un cheque, por más de un beneficiario, las entidades pagadoras deberán tener una nómina de respaldo en que se identifique a cada beneficiario con su RUT, nombres y apellidos y se señalen los datos de la licencia médica de que se trata, los pagos parciales efectuados correspondientes a subsidios y cotizaciones, en los casos que corresponda, agregando el detalle del cheque extendido, nominativo a nombre de la entidad empleadora a la

que se pagó o el detalle de la transacción a la cuenta de la entidad empleadora. Sólo la C.C.A.F. deberá remitir esa nómina a esta Superintendencia.

**c) Pagos indebidos**

Conforme lo establece el artículo 63 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, cuando la C.C.A.F. o la Subsecretaría de Salud Pública, hubieren pagado al empleador del sector público o privado, en convenio, el subsidio y/o las cotizaciones previsionales, originadas por una licencia médica que fue dictaminada o re dictaminada, con su rechazo, invalidación o no autorización, deberá exigir directamente a ese empleador la devolución del monto indebidamente percibido.

**d) Prescripción del derecho del empleador al cobro**

El derecho del empleador a exigir el pago del subsidio y/o cotizaciones prescribirá en el plazo de 5 años, respecto a las C.C.A.F. y, en el plazo de 6 meses, respecto a la Subsecretaría de Salud Pública, desde que la licencia médica, en forma completa o reducida, sea autorizada o se entienda autorizada por la COMPIN o SubCOMPIN o, bien, sea autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido redictaminada por la COMPIN o Sub COMPIN, conforme lo establece el numeral 6, del Título III, del Libro III.

**c. AGRÉGASE** en el numeral 3.1, del Título III, el siguiente párrafo final:

“Respecto de los funcionarios de empleadores del sector público y trabajadores de empleadores del sector privado, con convenio, la C.C.A.F. deberá ceñirse a los procedimiento y reglas establecidas en el numeral 11 del Título I, de este Libro III.”.

**d. ELIMÍNASE** el numeral 3.2, del Título III, pasando el numeral 3.3. a ser el numeral 3.2. y así sucesivamente.

**II. MODIFÍCASE** el Título I, Libro IV. Subsidios por maternidad, de la siguiente manera

**a. ELIMÍNASE** el listado A. y B. del numeral 2.6 y **REEMPLÁZANSE** los últimos 5 párrafos por el siguiente:

“Tratándose de los subsidios y cotizaciones que se deben pagar, a las entidades del sector público y los subsidios que se deben pagar a las entidades del sector privado, en convenio, las entidades pagadoras deberán proceder conforme al numeral 11 del Título I, del Libro III.”.

**b. REEMPLÁNZASE** los párrafos cuarto y quinto del numeral 2.8, por los siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 155 del referido D.F.L. N°1, de 2006, el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras, a solicitar los pagos y devoluciones que debe efectuar la Subsecretaría de Salud Pública, prescribe en el mismo plazo de seis meses. Al respecto, el plazo señalado rige solamente para solicitar el reembolso a las

citadas entidades, rigiendo el plazo de cinco años que establece el Código Civil para cobrar materialmente el subsidio.

Si la entidad pagadora del subsidio es una Isapre o una C.C.A.F., los servicios públicos e instituciones empleadoras disponen de un plazo de cinco años para solicitar y cobrar materialmente el subsidio.”

- III. **REEMPLÁZASE** el párrafo final del punto “Subsidios revalidados” del numeral 1.2, del Título I, del Libro VII. Sistemas de información, estadísticas y reportes, por el siguiente:

“En el caso de cheques por reembolso a empleadores, corresponderá emitir un nuevo cheque sólo si la solicitud de revalidación se recibe dentro de los plazos de prescripción señalados en el numeral 2.8 del Título I del Libro IV de este Compendio, esto es, dentro de los seis meses contados desde el término de la licencia, si la entidad pagadora del subsidio es la Subsecretaría de Salud Pública, o dentro de cinco años si se trata de una Isapre o una Caja de Compensación. Tratándose de licencias médicas continuadas el plazo se cuenta desde el término en la última.”

IV. **VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas por esta Circular comenzarán a regir respecto de las licencias médicas emitidas a partir del 1 de mayo de 2026.